

**Expte. 13-04201046-9/1**  
**"RUIZ ISABEL DEL CARMEN**  
**EN J N° 157.841 "RUIZ**  
**ISABEL DEL CARMEN c/**  
**PROVINCIA ART S.A. P/**  
**ENFERMEDAD ACCIDENTE**  
**P/REC. EXT. PROV."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Isabel Carmen Ruiz, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.841, caratulados "*Ruiz Isabel del Carmen c/ Provincia A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece la Sra. Isabel del Carmen Ruiz, con representante legal e interpone demanda contra **PROVINCIA A.R.T. S.A.**, por la suma de \$665.743 en concepto de indemnización por enfermedad profesional o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.

Corrido el traslado, comparece la demandada, contesta demanda y formula negativa general y particular. Opone defensa de prescripción.

La sentencia resolvió hacer lu-

gar a la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y en consecuencia, rechaza la demanda.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en entendimiento de que la sentencia resulta arbitraria dado que se ha analizado e interpretado erróneamente la prueba documental incorporada en el proceso otorgándole una merituación valorativa a documentos con la finalidad de cercenar el derecho a la reparación de la actora vulnerando el acceso a la justicia.

Afirma que resulta contradictorio el análisis que realiza el sentenciante al otorgarle a una misma prueba (dictamen de la SRT 31/07/2015) valor probatorio diametralmente opuesto, en el sentido que en autos se ha probado la vinculación y el nexo causal de la enfermedad de trabajo, circunstancia negada en el dictamen de Julio de 2.015. Agrega que con el mismo documento se juzga un episodio depresivo con el carácter de definitividad para echar por la borda el derecho a la reparación.

Entiende que hubo apartamiento de la pericia médica obrante en autos. Agrega que sin desconocer la relevancia de la prescripción respecto de la seguridad jurídica para las partes, la fecha de inicio en el caso concreto es una ficción creada para menoscabar derechos de la trabajadora.

### **III.- Consideraciones**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagués, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con

las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, adecuada, razonablemente, y fundada, que:

1) La parte actora funda su pretensión indemnizatoria en la existencia de una relación de empleo con la Dirección General de Escuelas Gobierno de la Provincia de Mendoza, en la categoría de "Maestro de Grado y de Materia Especial";

2) Señala que la discusión de las partes se centra en el diez a quo de la prescripción. Que conforme al artículo 44 de la Ley de Riesgos de Trabajo las acciones derivadas de la Ley prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada o a los dos años del cese de la relación laboral;

3) Que la parte actora pretende ejercer su acción en virtud de un reclamo por una afección psiquiátrica que un episodio en el trabajo le había provocado. Que por ello en sede administrativa realiza el reclamo y la Comisión Médica mediante dictamen de fecha 31/07/2.015 sin perjuicio de diagnosticar una patología de estado depresivo, consideró el episodio como no laboral, momento a partir del cual la trabajadora ya tenía oportunidad de ejercer su acción en sede judicial.

4) Afirma que la parte actora

luego de retomadas sus tareas (abril de 2.016), advirtió la imposibilidad de rendir al 100%, circunstancia no acreditada en autos.

5) Considera que si accediera a la pretensión de la parte actora de fijar como inicio del cómputo la fecha de los certificados médicos, permitiría dejar al arbitrio de la trabajadora el momento para interponer la demanda tornando ilusorio el plazo de prescripción establecido por la ley.

De manera que, entiende que el elemento objetivo que luce acreditado y que dio seguridad a las partes en cuanto al carácter definitivo de la dolencia, como concepto determinante del nacimiento del derecho de la trabajadora e inicio del cómputo de su prescripción lo ubica en el día 31/07/2.015 fecha del dictamen de la Comisión Médica.

6) Por último considera que al momento de la interposición de la acción (05/09/2.017) la misma se encontró prescripta, sin que haya acreditado circunstancia que permita tener una fecha diferente para el inicio del cómputo de la prescripción y por ello hace lugar a la defensa de prescripción opuesta por Provincia A.R.T. S.A.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es

una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, VE tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

*"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento."* La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se advierte que, tal como

lo resolvió la Excma. Cámara, ha transcurrido el plazo de dos años dispuesto por el art. 44 inciso 1 de la Ley N°24.557.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 16 de marzo de 2.021



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General